

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS400/1/Add.1
G/L/909/Add.1
G/TBT/D/36/Add.1
G/AG/GEN/87/Add.1
21 de octubre de 2010

(10-5478)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 18 de octubre de 2010, dirigida por la delegación del Canadá a la delegación de la Unión Europea¹ y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El 2 de noviembre de 2009, el Canadá solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas en relación con el *Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca*, así como cualesquiera posteriores modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas. Las consultas con la Unión Europea se celebraron el 15 de diciembre de 2009.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2010, la Comisión Europea publicó el *Reglamento (UE) N° 737/2010 de la Comisión por el que se establecen las disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) N° 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el comercio de productos derivados de la foca* ("medida de aplicación").

Para tener en cuenta este hecho, el Canadá solicita por la presente la celebración de consultas suplementarias con la Unión Europea en relación con la medida de aplicación. Además, cabe la posibilidad de que el Canadá desee celebrar más consultas sobre las cuestiones relativas al Reglamento (CE) N° 1007/2009 que se plantearon anteriormente en las consultas celebradas el 15 de diciembre de 2009 o que han surgido desde entonces como consecuencia de la medida de aplicación o por algún otro motivo. Estas consultas suplementarias con la Unión Europea se solicitan de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles*

¹ El 1° de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, a partir del 1° de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC").

En sí misma o en combinación con el Reglamento (CE) N° 1007/2009, la medida de aplicación parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del *Acuerdo sobre Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, entre otras en virtud de las siguientes disposiciones:

- i) el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994;
- ii) los párrafos 1 y 2 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 6, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 7 y los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del Acuerdo OTC;
- iii) el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

El Canadá se reserva el derecho a plantear otras alegaciones y cuestiones jurídicas en el curso de las consultas suplementarias.

El Canadá aguarda con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud y apreciará cualquier sugerencia que desee formular en relación con la fecha y el lugar en que podrían celebrarse esas consultas adicionales.
